



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Ejecutivo de Alimentos**  
**Rad N° 11001311001819960628200**

Vista la actuación surtida y en aras de resolver el trámite del asunto, se dispone:

FIJAR el ***DÍA 2 DE MAYO DE 2024 DEL A LAS 11:00 AM***, con el fin de llevar a cabo audiencia de reconstrucción de expediente, prevista en el numeral 2o del artículo 126 del CGP, la cual se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se requiere a los interesados para que aporten grabaciones y todos los documentos que tengan en su poder del proceso de la referencia.

A la citada audiencia deben comparecer las siguientes personas, en aras de ser interrogadas:

- 1). Carlos German Farfán Patiño.
- 2). Carmen Sofia Diago Javois.
- 3). Juan Sebastián Farfán Diago.
- 4) Carlos Enrique Farfán Diago.

Se insta al peticionario a fin de que suministre a este despacho los abonados de correo electrónico de los intervinientes, a fin de poder enviarles el link de acceso a la plataforma respectiva.

***Secretaría comunique el contenido del presente proveído por medio expedito al email [carlosgfarfanp@gmail.com](mailto:carlosgfarfanp@gmail.com)***

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Sucesión Doble e Intestada**  
**Rad N° 11001311001820160009600**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

El memorial y los anexos vistos en archivo 083 del expediente digital se agrega a los autos dado que no tiene petición alguna que resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia del folio de matrícula inmobiliaria allegado (29 de febrero de 2024) N° **50S-149284**, que la sentencia que aprueba la partición no ha sido registrada, resultando prematuro la entrega de bienes, tal y como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

También se evidencia que en la sentencia calendada 9 de septiembre de 2022, se omitió levantar las medidas cautelares decretadas en este liquidatorio, situación que impide la inscripción de la sentencia.

Es por ello por lo que en esta oportunidad esta sede judicial.

**ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes e interesados en este mortuorio para que acrediten la inscripción de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022, en los bienes sujetos a registro (numeral 7° artículo 509 ibidem). Para el efecto se concede el término de **diez (10) días**.

**SEGUNDO LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el curso del proceso, previendo la existencia de embargos por cuenta de autoridades judiciales o administrativas. **OFÍCIESE** por secretaría y tramítense por el interesado.

**TERCERO:** Las cuentas del secuestre se ponen en conocimiento de los interesados y de no estar de acuerdo, se insta a las partes para que den inicio al proceso respectivo y ante el Juez Civil, máxime cuando el proceso ya tiene sentencia (artículo 500 ibidem).

**CUARTO:** Secretaria proceda de manera inmediata a dar cumplimiento al numeral 1° del auto de fecha 16 de enero de 2024, esto es, entregando los dineros a los herederos a prorrata de sus cuotas, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Alimentos**  
**Rad N° 11001311001820190111000**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los efectos legales que el demandado fue debidamente notificado sin dar contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a FIJAR el día **15 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

3.1 De la parte demandante:

3.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

3.1.2. Oficios:

3.1.2.1. Líbrese oficio al Banco Procredit para que con destino a este proceso certifiquen el salario actual del señor FABIAN LEONARDO DUEÑAS PAIPA con cédula de ciudadanía No. 1.033.733.419, quién es empleado de dicha entidad financiera.

3.1.2.2. Líbrese oficio a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, Centro y Sur, para que con destino a este proceso certifiquen si el señor FABIAN LEONARDO DUEÑAS PAIPA con cédula de ciudadanía No. 1.033.733.419 es propietario de bienes inmuebles en esta ciudad.

3.1.2.3. Líbrese oficio circular a los Bancos de esta ciudad para que con destino a este proceso certifiquen si figuran cuentas corrientes o de ahorros, cdt's y demás productos financieros a nombre del señor FABIAN LEONARDO DUEÑAS PAIPA con cédula de ciudadanía No. 1.033.733.419

5.2. De la parte demandada:

No se decretan por cuanto no dio contestación a la demanda.

**CUARTO:** Previo a reconocer personería jurídica al abogado Capera adjúntese el mensaje de datos donde se otorgo poder de parte de la demandante (Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Sucesión Intestada**  
**Rad N° 11001311001820210032900**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**PRIMERO:** El memorial visto en archivo 081 se agrega a los autos y se requiere a la profesional para que aclare lo peticionado, toda vez que la norma procesal que rige esta clase de asuntos liquidatorios, prevé un procedimiento especial y no admite la terminación por conciliación entre los asignatarios.

Ahora, si las partes están de acuerdo en la adjudicación de los bienes, se insta a los interesados para que inicien de manera notarial el trámite de sucesión y una vez se allegue la escritura pública de liquidación de herencia, se terminaría la actuación por carencia actual de objeto.

Se aclara que esto no es capricho del Juzgado, dado que para que una sucesión surta efectos debe registrarse o la escritura pública o la sentencia ante las oficinas de registro y protocolizarse ante una Notaria en caso de ser judicial.

**SEGUNDO:** Al momento de revisar el expediente se evidencia que la heredera LUZ STELLA FRANCO BOTERO **NO** ha aceptado la herencia dentro del presente asunto, haciéndose necesaria su vinculación.

Es por ello, que antes de continuar con la fijación de audiencia de inventarios y avalúos, **se concede el término de cinco (5) días a la heredera para que realice su aceptación**, so pena de tener por repudiada la herencia. (Artículo 492 del C.G.P.)

Como abogada de la citada heredera se tiene y reconoce a la abogada **YUSMAR GISSELA RÍOS BRAVO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Alléguese la escritura pública de venta de derechos herenciales de RAFAEL ANTONIO FRANCO PUENTES a STELLA BOTERO DE FRANCO, en el término de **tres (3) días**, para su respectivo reconocimiento.

**CUARTO:** Al derecho de petición incoado por el heredero Francisco Franco Botero no se le da curso, dado que tratándose de procesos judiciales no tiene cabida el derecho de petición.

Igualmente, se les insta para que presenten las peticiones a través de su apoderada judicial, dado que en los procesos que se tramitan ante esta

jurisdicción debe acreditarse el derecho de postulación, esto es, deben actuar por conducto de profesional del derecho y no en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Sucesión Intestada**  
**Rad N° 11001311001820210048800**

Vencido el traslado se da continuidad al trámite correspondiente, así:

Se señala el **día 24 de mayo de 2024 a las 2:30 pm**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.

Como pruebas de la parte incidentante se decretan las siguientes:

- Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito incidental.
- Testimonial: Escúchese en declaración de parte al señor **HERMAN ORTIZ RIMOLO**, quien deberá comparecer a la diligencia.

Como pruebas de oficio se decretan:

- Interrogatorio de parte: Escúchese en declaración de parte a la señora Marcela García Rey.

De otro lado, se les indica a los abogados que litigan en este asunto que hasta tanto no se resuelva este trámite incidental, no se señalará fecha y hora de audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que la decisión de este trámite incide en la aceptación o no del derecho de opción de la señora Marcela García Rey, máxime cuando por auto se repudió la herencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**  
**(2)**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 024 hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Sucesión Intestada**  
**Rad N° 11001311001820210048800**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los efectos legales que la señora MARCELA GARCÍA REY tiene como abogado al Dr. HENRY LEONARDO RODRIGUEZ SUÁREZ, tal y como lo informaron los profesionales.
2. La comunicación de la Oficina de Cobro General de la secretaria de hacienda distrital de Bogotá se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para que den cumplimiento a las obligaciones tributarias del causante Alfonso García Gómez.
3. Se tiene y reconoce al Dr. Luis Alfonso Landazuri Cárdenas como apoderado judicial de señora Blanca Alcira Rey Correal en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**  
**(2)**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 024 hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

PROCESO	<b>Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico</b>
DEMANDANTE	<b>Clemencia Giraldo Llano</b>
DEMANDADO	<b>Oscar Andrés Procel Ramírez</b>
PROVIDENCIA	<b>Sentencia Anticipada</b>
RADICACIÓN:	<b>11001311001820220014800</b>

Dando aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibidem, se prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda; en consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

#### **- PRETENSIONES**

A través de apoderado judicial, la señora CLEMENCIA GIRALDO LLANO promovió demanda contra el señor OSCAR ANDRÉS PROCEL RAMÍREZ para que se decrete (i) la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, (ii) Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de los cónyuges oficiando para ello a los funcionarios competentes.

#### **- HECHOS**

Ante el acuerdo suscrito por las partes se resumirán los fundamentos fácticos esenciales, así:

1. Que el día 15 de marzo de 1997, el señor OSCAR ANDRÉS PROCEL RAMÍREZ y la señora CLEMENCIA GIRALDO LLANO contrajeron matrimonio religioso celebrado en la Parroquia del corregimiento de

Arauca, Municipio de Palestina, Departamento de Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de Palestina, Caldas, el 25 de marzo de 1997.

2. Se dijo que dentro de la relación matrimonial el señor OSCAR ANDRÉS PROCEL RAMÍREZ y la señora CLEMENCIA GIRALDO LLANO procrearon a JUAN JOSÉ PROCEL GIRALDO quien nació el 17 de febrero de 2004 en Bogotá, actualmente mayor de edad con residencia en Bogotá.
3. Mencionaron que el señor OSCAR ANDRÉS PROCEL RAMÍREZ y la señora CLEMENCIA GIRALDO LLANO convivieron durante 7 años, es decir desde el 15 de marzo de 1997 hasta el 8 de septiembre de 2004.
4. Que a partir de esa fecha rompieron toda comunicación, situación que persiste a la fecha, lo cual quiere decir que han pasado 17 años de la separación de cuerpos.
4. Que actualmente la Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y liquidada tal y como consta en escritura pública número novecientos cuatro (904) del seis (6) de junio del año dos mil ocho (2008) suscrita en la Notaría cuarenta y seis (46) del Círculo notarial de Bogotá D.C.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Reunidos los requisitos de Ley la demanda es admitida mediante auto calendarado 29 de junio de 2022, ordenándose la notificación al demandado.

El accionado se notificó personalmente, quien dentro del término legal presentó escrito como consta en archivos 0023 y 0024 del expediente digital, en la cual manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

También el despacho en aras de no vulnerar derecho alguno, requirió al correo electrónico del demandado, venciendo en silencio.

Así las cosas, este juzgado dando aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibidem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda; en consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por

parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogados titulados. Aunado a lo anterior no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

### **DE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO**

**CATÓLICO:** El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado, dejando a salvo el compromiso de fe de los católicos, para quienes el matrimonio canónico es un sacramento caracterizado por su indisolubilidad.

El matrimonio en nuestra legislación civil es fuente de obligaciones y derechos recíprocos entre los cónyuges, y de acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia del 6 de julio de 1974, *“los preceptos legales en que se contienen estos efectos son de orden público, de vigencia anterior a la creación subjetiva del vínculo familiar, independientes de la voluntad del padre, la madre o el hijo y cuyos efectos jurídicos no pueden estos modificar o extinguir”*, obligaciones y derechos que tienen como norte el cumplimiento de los fines del matrimonio establecidos en el artículo 113 del Código Civil, el cual establece que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y se auxiliarse mutuamente”*.

A efectos de remediar aquellas situaciones irregulares de los matrimonios donde los fines primordiales no se cumplen por los esposos, la legislación civil ha establecido el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y en desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos a la familia en la Constitución Nacional, el artículo 42, consagra que *“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*.

Así pues, el divorcio es una institución jurídica familiar, mediante el cual un matrimonio válidamente celebrado se disuelve por hechos graves que tienen ocurrencia con posterioridad a su celebración.

Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del matrimonio, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°, consagra en forma taxativa nueve causales de divorcio, lo que para el caso nos ocupa es la enunciada en el numeral 8° es decir: **“LA SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS (2) AÑOS”**.

Referente a la causal invocada, comenta el Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, en su libro DERECHO DE FAMILIA, pág. 275 y ss: *“En vigencia de la Ley 1ª de 1976, tan solo era relevante respecto del divorcio, la separación de cuerpos decretada judicialmente con una vigencia mayor a los dos años”*. Hoy, el Legislador de 1992, amplió la cobertura de la causal a la separación de hecho una vez transcurrido el mismo tiempo, lo que, sin duda, trajo alivio para muchos casados que, por estar de común acuerdo separados de hecho por largo tiempo, en todo caso por más de dos años, pueden acudir al divorcio como solución legal a sus quebrantos matrimoniales.

Este hecho de divorcio tiene clara explicación pues se entiende que si transcurrido el plazo indicado en la norma, los cónyuges demandan la separación, es porque su comunidad de vida se halla insubsanablemente quebrantada, justificándose plenamente el divorcio.

El término de los dos años es entonces una especie de lapso de espera, de reflexión y eventualmente de reconciliación, por lo cual la separación de cuerpos ha podido ser llamada la antesala del divorcio.

Además se tiene entonces que según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, respecto al allanamiento a la demanda *“(…) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, como quiera que se encuentra suficientemente demostrada la causal invocada, esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*, y teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los consortes, esta funcionaria judicial considera las actuaciones ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por **CLEMENCIA GIRALDO LLANO y OSCAR ANDRÉS PROCEL RAMÍREZ**, el 15 de marzo de 1997 en la Parroquia de Palestina (Caldas), registrado en la Notaria Única de Palestina (Caldas) con indicativo serial **2084376**.

**SEGUNDO. - INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **CLEMENCIA GIRALDO LLANO y OSCAR ANDRÉS PROCEL RAMÍREZ**. Para tal efecto, por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar y expídanse las copias que requieran los interesados de esta providencia.

**TERCERO. -**Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO. -** En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, 29 de abril de 2024**

<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Jennifer Adriana Meza Patacón</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Mauricio Velásquez Escobar</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Resuelve recurso</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001311001820220032100</b>
<b>CUADERNO</b>	<b>Principal</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva con memorial visible en archivo 0035 del expediente digitalizado, en contra del auto del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### **1. Antecedentes.**

**1.1.** El 19 de diciembre de 2022 se procede a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**1.2.** Enviada la notificación al extremo pasivo, se presenta recurso de reposición a través del apoderado judicial en contra del auto que libra mandamiento de pago.

### **2. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la parte demandada argumenta que el demandante en actitud de mala fe fundamenta las pretensiones acudiendo a falsedades como las de asegurar que el demandado nunca ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias pactadas en la conciliación desde el año 2009, lo cual es absolutamente falso, según se demuestra con los soportes, donde indica que su poderdante canceló la totalidad de los gastos de alimentación, salud, estudio, vestuario, aun después de cumplir los 18 años. También informa que le canceló la matrícula del primer año de derecho, carrera que abandonó aduciendo que había decidido viajar a España y narra que su cliente le ayudó con gastos del viaje.

Dice que el demandado no solo ha cumplido con lo pactado en el título ejecutivo, sino que ha pagado una suma superior a la pactada, asumiendo además la parte que le correspondía a su mamá, dado que ella aducía que no tenía empleo y que no recibía ingresos por ningún concepto, sosteniendo que lo pagado supera en más de 3 veces lo reclamado en la demanda; razón por la cual, aduce que el documento no reúne los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo y por ello invoca

como excepciones previas la cláusula compromisoria y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La primera de ellas, se sustentó indicando que lo pactado en la conciliación ha sido cumplido con creces por el demandado, superando aún más del 100% de lo pactado.

La segunda indicando que tal y como se demuestra, con todos los pagos efectuados por el ejecutado, en forma oportuna y con cifras muy superiores a lo pactado, el documento aportado como fundamento de la acción, no contiene una obligación clara, expresa y exigible y en su criterio no presta mérito ejecutivo.

### **3. Traslado del recurso.**

El traslado del recurso fue descorrido en tiempo, quién indicó en primer lugar que la excepción de compromiso o clausula compromisoria se origina del pacto previo entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito en ellas, a la resolución de un Tribunal de Arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en un contrato o convenio.

Que para este caso en concreto los argumentos dados a la misma no guardan relación con la excepción alegada, pues se busca la no existencia de la obligación reclamada.

En relación con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones señaló que los argumentos dados no guardan coherencia entre lo pedido y lo argumentado, pues se direccionan a atacar el fondo del asunto, mas no el procedimiento como tal, pese a denominarlas excepciones previas.

Así las cosas, se solicita negar las exceptivas propuestas y continuar con el trámite de la demanda.

### **4. Consideraciones del Despacho.**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

*“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o*

*revocatoria de una providencia judicial*” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, la cual busca revocar el mandamiento de pago librado por auto del 19 de diciembre de 2022, por encontrar que el título base de la acción tiene defectos formales insubsanables que no permiten continuar con el proceso de la referencia, aunado a que invoca excepciones previas tituladas “compromiso o cláusula compromisoria” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Al respecto tenemos que el art. 422 del C.G.P., prescribe los requisitos que debe contener todo documento con el que se pretenda el cobro ejecutivo de una obligación, al señalar: “Pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”.

Ahora bien, con la demanda se aportó copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 000248-07 emitida por la Comisaria Once de Familia de la ciudad de Bogotá de fecha 12 de diciembre de 2007 y en la cual se estableció la cuota alimentaria a cargo del aquí ejecutado Manuel Eduardo Granados Caldas y a favor de los jóvenes Kevin Alejandro Granados Martínez y Arian Sofía Granados Martínez; haciendo la salvedad que la misma prestaba mérito ejecutivo.

Revisado el título ejecutivo base de la acción, esta Juzgadora no comparte los argumentos del recurrente para solicitar la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago, dado que se evidencia de la sola lectura del título que el mismo es claro, (No existe motivo de duda, se fijó la cuota alimentaria de acuerdo a las exigencias de la Ley Civil y la Ley de Infancia y Adolescencia, sumado a que el mismo fue suscrito por las partes de mutuo acuerdo); es expreso (No tiene esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la deuda que se puede exigir al deudor); y exigible (Por no estar sujeta a plazo o condición).

Es de aclarar que el sustento jurídico del profesional para hacer ver al Despacho, que el título ejecutivo no cumple con los requisitos de ley, como lo es, el cumplimiento total de la obligación ejecutada, no es viable, dado que esto se alega es como una excepción de fondo o mérito acreditando al despacho que cada uno de los valores cobrados fue cancelado, con su respectivo soporte.

Referente a las excepciones previas que indicó como “compromiso o cláusula compromisoria” y “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, no se realizará pronunciamiento de fondo en este estado procesal, debido a que las mismas no son las enlistadas en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., que señala:

*“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este*

*evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición”.*

Sumado a lo anterior, también se evidencia que los argumentos dados a las excepciones no guardan relación con sus denominaciones, pues lo que se evidencia es que se pretende probar el pago de la obligación; situación que se verificará en el momento procesal oportuno, es decir al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia calendada 19 de diciembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial del ejecutado al doctor NESTOR RAÚL AMADO ÁVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Secretaria proceda a contabilizar el término de contestación de la demanda, dejando el informe respectivo (artículo 118 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 024 de fecha 30 de abril de 2024

Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	Antony Duberney Villanueva
Demandado	Sandra Marcela Romero Tello
Providencia	II Incumplimiento -Consulta-
Radicación:	11001311001820230004400

Revisada la actuación allegada en el mes de agosto de 2023 por parte de la Comisaria Novena de Familia de Fontibón, se evidencia que la misma fue enviada para decidir la consulta al II incumplimiento a la medida de protección No. 1243 de 2022.

No obstante, revisadas detenidamente las diligencias se desprende que no se adjuntó el fallo del II incumplimiento a la medida de protección.

Así las cosas, se **ORDENA** a la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad para que envíe de manera completa las piezas procesales de esta medida de protección en el término de **ocho (8) días** contados a partir del día siguientes de recibido el correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**  
**(2)**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**  
**Medida de Protección N° 11001400300230005600**

PROCESO	<b>Medida de protección</b>
DEMANDANTE	<b>Alexandra Fuentes</b>
DEMANDADO	<b>Jeferson Stanly Florez Fonseca</b>
PROVIDENCIA	<b>Consulta medida de protección</b>
RADICACIÓN:	<b>11001311001820230005600</b>

Encontrándose las presentes diligencias para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la medida de protección No 076-2019, se evidencia que en la providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, en el análisis probatorio la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar Uno (1), expone “*la denunciante en su declaración rendida hoy en audiencia y que encuentra respaldo probatorio en la prueba documental aportada en audiencia en donde se escuchan las grabaciones de voz que coinciden con lo denunciado en cuanto a que el incidentante insulta a su ex compañera con un lenguaje soez que la descalifica como ser humano (...)*”; pruebas de audio que no fueron allegadas a este estrado judicial al momento de enviar a reparto las diligencias.

Así las cosas, se hace necesario que por parte de la Comisaria de Familia se allegue en su totalidad el material probatorio recolectado durante la etapa probatoria a través de diferentes elementos de almacenamiento como lo es CD, USB y demás medios tecnológicos que hayan sido utilizados para salvaguardar la prueba, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación de esta proveído, lo anterior con el fin de establecer si las partes accionadas han tenido comportamientos de violencia intrafamiliar que ameriten una imposición de una medida de protección, o si, por el contrario, existió por parte de la Comisaria de Familia una valoración errónea de los elementos materiales probatorios expuestos en la audiencia de trámite.

Es por ello por lo que se ordena por secretaría **DEVOLVER** la medida de protección a la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar Uno (1), dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Ejecutivo de Alimentos**  
**Rad N° 11001311001820230048900**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**PRIMERO:** Previo a reconocer a la estudiante de derecho Stefania Pérez Navas como abogada de la ejecutante, adjúntese la certificación que la acredite como estudiante activa del consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia.

**SEGUNDO:** Como quiera que el ejecutado presentó escrito de contestación de demanda en nombre propio no se tendrá en cuenta, en razón a que todos los procesos tramitados en esta jurisdicción debe actuar a través de abogado que lo represente.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de no vulnerar garantías constitucionales se concede el término de **cinco (5) días** al señor SEBASTIÁN QUIÑONEZ para que dé poder a un abogado y/o estudiante de derecho para contestar la demanda de la referencia.

Por secretaria comuníquese esta determinación al correo: [lubricanteschayo@gmail.com](mailto:lubricanteschayo@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Ejecutivo de Alimentos**  
**Rad N° 11001311001820230068500**

Revisada la actuación surtida, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los efectos legales que el ejecutado fue notificado de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, dando contestación a la demanda dentro del término de Ley.

**SEGUNDO:** Como apoderado judicial del ejecutado se tiene y reconoce al Dr. JOSÉ EUCLIDES PULIDO GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Córrase traslado por el término de **10 días** de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado (artículo 443 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

PROCESO	<b>Divorcio de Mutuo Acuerdo</b>
DEMANDANTES	<b>José Alberto Beltrán Benavides y Nubia Esperanza Lara Torres</b>
PROVIDENCIA	<b>SENTENCIA</b>
RADICACIÓN:	<b>11001311001820230083600</b>

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, toda vez que es la oportunidad prevista en el artículo 579 del código general del proceso.

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, los cónyuges JOSÉ ALBERTO BELTRÁN BENAVIDES y NUBIA ESPERANZA LARA TORRES pretenden se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, acogiéndose para ello a la causal del mutuo consenso; la aprobación del acuerdo respecto a los derechos y obligaciones personales, así como la inscripción del fallo en los folios del estado civil.

De igual manera fue informado que la liquidación de la sociedad conyugal fue tramitada ante Notaria, según escritura pública No. 4321 del 24 de noviembre de 2003 y que los hijos concebidos dentro del matrimonio ya ostentan la mayoría de edad.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto calendarado 18 de marzo del 2024, teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas.

### **CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza

del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogado titulado debidamente inscrito; se adelantó el proceso de jurisdicción voluntaria y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

### ***De la institución matrimonial.-***

El matrimonio en nuestra legislación civil es fuente de obligaciones y derechos recíprocos entre los cónyuges, y de acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia del 6 de julio de 1974, *“los preceptos legales en que se contienen estos efectos son de orden público, de vigencia anterior a la creación subjetiva del vínculo familiar, independientes de la voluntad del padre, la madre o el hijo y cuyos efectos jurídicos no pueden estos modificar o extinguir”*, obligaciones y derechos que tienen como norte el cumplimiento de los fines del matrimonio establecidos en el artículo 113 del Código Civil, el cual establece que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y se auxiliarse mutuamente”*.

En doctrina de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 1988, se estableció que, *“entre las obligaciones fundamentales de los esposos se halla la de que deben vivir juntos, a la que corresponde el derecho correlativo que cada cónyuge tiene a ser recibido en la casa del otro. Tal lo que impera el art. 178 del C.C. Además, sin el acatamiento de dicha obligación no es posible dirigir conjuntamente el hogar, ni que se den los esposos y en relación con los hijos, la ayuda y protección en todas las circunstancias de la vida. Es, pues la comunidad de vida uno de los elementos primordiales de la razón de ser del matrimonio y, por ende, su preservación importa al orden público, por lo que los cónyuges no pueden renunciar a realizarla...”*.

### ***De la cesación del matrimonio religioso.-***

El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado.

A efectos de remediar aquellas situaciones irregulares de los matrimonios donde los fines primordiales no se cumplen por los esposos, la legislación civil ha establecido el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y en desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos a la familia en la Constitución Nacional, el artículo 42, consagra que *“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*.

Así pues, el divorcio es una institución jurídica familiar, mediante el cual un matrimonio válidamente celebrado se disuelve por hechos graves que tienen ocurrencia con posterioridad a su celebración.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, artículo 6º, consagra en forma taxativa nueve causales de divorcio, lo que para el caso nos ocupa es la enunciada en el numeral 9º.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio civil no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo, sino que pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del vínculo matrimonial, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

#### ***De La Causal Invocada-***

En el *sub-lite* se invocó la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que corresponde al consentimiento de ambos cónyuges expresado ante el juez competente para su respectivo reconocimiento.

#### ***Del Caso Concreto-***

Los señores JOSÉ ALBERTO BELTRÁN BENAVIDES y NUBIA ESPERANZA LARA TORRES pretenden mediante esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por considerar que no es posible mantenerlo; por consiguiente, la aprobación de la regulación hecha respecto a sus derechos y obligaciones personales y las demás consecuencias generadas por dicha declaración.

A manera de reflexión sobre el tema del matrimonio tenemos que a través de este, la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión connubial llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar de la pareja y de su descendencia.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios de carácter civil y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso *sub-examine*, el acuerdo y poder presentados se ajustan al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de finiquitar los efectos civiles de su matrimonio, sino las consecuencias de carácter personal que de dicha pretensión se desprenden, plasmando con observancia en la ley. Por consiguiente, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y consecuentemente disponer la terminación del asunto en referencia.

### III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los cónyuges visto en las páginas 4 a 6 del archivo 0002 Demanda.pdf del expediente digital, el cual hará parte integrante de esta providencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por los señores **JOSÉ ALBERTO BELTRÁN BENAVIDES y NUBIA ESPERANZA LARA TORRES** el 6 de marzo de 1976 en la Parroquia Santa Helena de la ciudad de Bogotá, acto registrado en la Notaria Sexta de Bogotá tomo 81 del folio No. 5.

**TERCERO. - INSCRIBIR** este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **JOSÉ ALBERTO BELTRÁN BENAVIDES y NUBIA ESPERANZA LARA TORRES**. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y expídanse las copias que requieran los interesados de esta providencia.

**CUARTO. -**Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO  
JUEZ**

DAF

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **30 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: Sucesión. N° 11001311001820230072400**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AGRÉGUESE** a los autos la publicación del registro nacional de personas emplazadas realizado por la secretaria del Despacho y militante en archivo digital No. 006, ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde por secretaria dese cumplimiento al Artículo 8° del Acuerdo PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014, el cual reza:

*ARTÍCULO 8°.- El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia.*

*En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaria proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

*El Registro contendrá los siguientes datos:*

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.*
- b. El nombre completo del causante.*
- c. El último domicilio del causante.*
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.*
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.*
- f. El número de radicación del proceso.*

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente.

Finalmente, agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, téngase en cuenta para lo pertinente (archivo digital No. 008).

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**

JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado*  
**No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: Ejecutivo. N° 11001311001820230081100**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y atendiendo el escrito militante en el archivo digital No. 023, se tiene por notificada a la señora **DRIANA DEL PILAR GUZMÁN MUNEVAR**, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado (No. 008).

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta para proponer excepciones, con las previsiones del artículo 91 del C.G.P, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: U.M.H. N° 11001311001820230051800**

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por **YISED NICOL LOAIZA CESPEDES** contra **SEBASTIAN ALEXANDER LOPEZ LAVERDE (Q.E.P.D)** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de **VEINTE (20) DÍAS** del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de Sebastián Alexander López Laverde (Q.E.P.D), para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícese los términos previstos en el Art. 108 del C.G.P., al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador *Ad Litem*, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.
6. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BETTY RUBIELA CARDENAS BAUTISTA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado*  
**No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820190085100**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada (archivo digital No. 0016) no se ajusta a los requerimientos de Ley, se ordena a la parte demandante **REHACER** la misma, indicando correctamente los intereses aplicables, teniendo en cuenta lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho el **JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: U.M.H. N° 11001311001820220042200**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la RESGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a efecto de que se sirva dar y estricto cumplimiento a lo solicitado en el oficio 0817 del 6 de septiembre de 2023, allegando el registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ VANEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.459.763. **Por secretaría oficiese u déjense las constancias a que haya lugar.**

De otro lado, atendiendo el escrito militante en el archivo digital No. 023, se tiene por notificada a la señora **MYRIAM BAQUERO CLAVIJO**, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado (No. 023).

Por secretaría remítase copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciado por el apoderado de la demandada, por secretaría contabilícese el término con que cuenta para proponer excepciones, con las previsiones del artículo 91 del C.G.P, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Proceso: Alimentos N° 11001311001820210079100**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al informe secretarial que antecede, se REPROGRAMA la audiencia fijada mediante auto del 26 de febrero de 2024. En tal sentido, se señala la hora de las **8:00 AM DEL DÍA 2 DE MAYO DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un protocolo y manual de uso básico de la plataforma mencionada, junto con el link de consulta del proceso. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico con antelación a la vista pública, con destino a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado*  
**No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
**Secretaria**

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: U.M.H N° 11001311001820220062600**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el escrito militante en el archivo digital No. 032, se tiene por notificado a la señora **LILIANA ORTIGOZA DURÁN**, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme las disposiciones contenidas en el Art. 370 del C.G.P., con el fin de que la parte actora proceda según la norma señalada.

Se reconoce a la abogada **MARÍA DEL PILAR SERRATO MATTA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder allegado (folio 32 No. 032).

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: P.P.P. N° 1100131100182220019900**

De las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (archivo digital No. 033), se tiene por notificado al señor **YEFFERZON VASQUEZ CARREÑO**, personalmente de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta para proponer excepciones, con las previsiones del artículo 91 del C.G.P, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: P.P.P N° 11001311001820230052000**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde, es pertinente indicarle al memorialista que con el fin de tener en cuenta la notificación electrónica realizada (archivo digital No. 039), deberá allegarse certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, **del acuse de recibo y/o de entrega**, del envío de la demanda, anexos y copia del auto que libró mandamiento.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: Visitas N° 11001311001820220053000**

A efectos de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena **REQUERIR** a la a la Comisaria Once de Familia de Bogotá, a efectos de que de **CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a los dispuesto en el oficio No. 0245 del 27 de febrero de 2024, el cual fue remitido a dicha dependencia en la misma data.

Remito oficio No. 0245- Proceso 2022-530

Juzgado 18 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 7:00

Para:comisaria\_suba1@sdis.gov.co <comisaria\_suba1@sdis.gov.co>

1 archivos adjuntos (85 KB)

OficioNo.0245Comisaria2022-530.pdf;

Por secretaria oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024**

**Proceso: Impug. paternidad. N° 11001311001820220013000**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena que por Secretaría se realice en el termino de ejecutoria de la presente providencia el diligenciamiento del formulario remitido por ICBF-UNAL y se adelanten las actuaciones pertinentes a efectos de que se programe la fecha para la toma de muestras de la prueba genética ordenada mediante providencia del 23 de mayo de 2022, ante los laboratorios destinados para tal fin de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – INSTITUTO DE GENETICA GRUPO DE GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION.**

Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: P.P.P. N° 11001311001820210037200**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y atendiendo el escrito militante en el archivo digital No. 071, se tiene por notificado al señor **JULIÁN DAVID RUBIO CORTÉS**, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder allegado (No. 071).

Por secretaría remítase copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciado por el apoderado de la demandada, por secretaría contabilícese el término con que cuenta para proponer excepciones, con las previsiones del artículo 91 del C.G.P, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 29 de abril de 2024  
Proceso: Pet. herencia. N° 11001311001820170091000**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que informe con destino a las presentes diligencias el trámite impartido respecto del dictamen solicitado en auto que antecede, en virtud de la prórroga solicitada el pasado 4 de agosto de 2023.

En su defecto acredite las diligencias adelantadas para la obtención de la prueba solicitada, esto comoquiera que es deber de las partes dar el impulso procesal correspondiente a las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 024 hoy 30 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria